



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 117

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Diego Fernando Mesías Garzón
DEMANDADO: Lilian Nayibe Cruz Quinayas
RADICACIÓN: 76 001-3110-001-2019-00389-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Primero de Familia, a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad Conyugal que se formara durante la existencia del Matrimonio Civil, entre el señor DIEGO FERNANDO MESIAS GARZÓN y la señora LILIAN NAYIBE CRUZ QUINAYAS, frente al cual se decretó EL Divorcio del Matrimonio Civil, mediante Sentencia No. 166 del 08 de julio de 2019.

1. ANTECEDENTES:

DIEGO FERNANDO MESIAS GARZON, por intermedio de apoderado judicial, demandó la liquidación de la Sociedad Conyugal, con fundamento en la sentencia No. 166 del 08 de julio de 2019, mediante la cual se Decretó el Divorcio de Matrimonio Civil que existiera entre el señor DIEGO FERNANDO MESIAS GARZON y la señora LILIAN NAYIBE CRUZ QUINAYAS como consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2. TRAMITE IMPARTIDO:

El trámite de la liquidación de la sociedad, es admitida por auto 2934 del 11 de septiembre de 2019, y se dispuso la notificación de la demandada y el traslado por el termino de 10 días, como lo dispone el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P., venciendo el termino para contestar la demanda el 07 de octubre de 2020, sin que la demandada se pronunciara de la demanda dentro del término de ley, es por ello que por auto 110 del 27 de enero de 2020, se declara no contestada la demanda y ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Allegadas las publicaciones mediante el cual se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se fijó día y hora para la práctica de audiencia de inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal MESIAS-CRUZ.

Posteriormente la señora CRUZ QUINAYAS confiere poder a profesional del derecho para que la represente en el presente proceso, y este a continuación allega avalúo comercial del inmueble de la sociedad conyugal.

Una vez presentada la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal CRUZ QUINAYAS se fija día y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 501 del C.G.P., diligencia que se llevó a cabo con la asistencia de los apoderados judiciales del demandante DIEGO FERNANDO MESIAS GARZON, Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA y la de la demandada LILIAN NAYIBE CRUZ QUINAYAS, Dr. MARIO SALAZAR SALAZAR, diligencia que fue suspendida para que las partes organizaran y presentaran los pasivos.

Después de varias diligencias realizadas con el fin de que las partes logaran presentar los pasivos de la sociedad conyugal no fue posible que lo logaran de común acuerdo, por lo que se da apertura al trámite de objeción por auto 1208 de calenda junio 11 de 2021, y por auto 1209 de la misma fecha se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada por la negativa de llamar al señor representante legal de la inmobiliaria Casa Nuestra, señalando día y hora para la continuación de la audiencia.

El día y hora programado en la diligencia de audiencia, se reconoce personería a la Dra. María Alejandra Lugo Villa, y es suspendida por falta de documentos requeridos para proceder al interrogatorio.

El Superior el 19 de octubre de 2021, decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto 1208 confirmándolo y condenando en costas a la parte apelante.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

En el transcurrir procesal y después de recepcionar los interrogatorios a las partes, los testimonios de los testigos solicitados, los documentos requeridos el 08 de febrero de 2022 esta operadora judicial por auto 209 aprueba los inventarios y seguidamente en auto 221 decreta el trabajo de partición y adjudicación, designando la terna de la lista de auxiliares judiciales al no existir acuerdo para realizar el trabajo de consuno.

El trabajo de partición es presentado por el primer partidador designado que acepto el cargo Dr. HECTOR VOLVERAS VELASCO y a través de auto 983 del 03 de mayo pasado se corre el respectivo traslado, traslado que transcurrió en silencio.

Como se indicó anteriormente los inventarios quedaron en firme como se aprobaron en auto No 209 de febrero 08 de 2022 de la siguiente la forma

“PRIMERO APROBAR el inventario y avalúo, de los bienes presentados por el señor DIEGO FERNANDO MESIAS GARZON y la señora LILIAN NAYIBE CRUZ QUINAYAS a través de sus apoderados judiciales, resueltas las objeciones y debidamente ejecutoriado el auto que las decide.

SEGUNDO: Los inventarios y avalúos quedan de la siguiente manera:

ACTIVO SOCIAL:

PARTIDA PRIMERA: un lote de terreno con edificación en el construido identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-361818 de la Oficina de Registros Públicos de Cali, distinguido con la nomenclatura urbana No. 18 NP 421 38 del barrio San Judas de esta ciudad, inmueble adquirido por escritura pública No. 4214 del 28 de noviembre de 2014 de la Notaria 18 del Circulo de Cali.

Avalúo inmueble:\$316.690.000.oo

SEGUNDA PARTIDA: Motocicleta marca BAJAJ, línea 125, color negra nebulosa, modelo 2015, placa RKX40D Avalúo:..... \$2.900.000.oo

TOTAL ACTIVOS:\$319.590.000.oo



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

PASIVO SOCIAL:

PARTIDA UNICA: \$0. 00”

Presentado el trabajo de partición, y vencido el termino de traslado sin objeción alguna como se exteriorizó anteriormente se pasó el proceso a despacho para dictar sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., que señala “*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria, si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan*”, procediéndose a ello, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

3. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente, la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES:

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges puede pedir la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia civil, señalando el trámite las reglas bajo las cuales debe rituarse el proceso.

Aprobado el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, en la misma audiencia, según dispone el artículo 507 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem, debe decretarse la partición de los bienes y deudas de la sociedad y reconocerse como



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

partidor a la persona designada por los interesados y, en caso de que estos no lo hayan hecho se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

5.- DE LAS PRUEBAS:

Obra en esta foliatura el registro civil de matrimonio del señor DIEGO FERNANDO MESIAS GARZÓN y la señora LILIAN NAYIBE CRUZ QUINAYAS, inscrito bajo el indicativo serial 05193185 de la Notaria Diecinueve del Circulo Notarial de Cali, en la que consta la inscripción de la sentencia del Divorcio de Matrimonio Civil, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, encontrándose así cumplida la exigencia del estatuto procesal civil.

Probada la disolución de la sociedad conyugal y agotada cada una de las etapas procesales que corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal, corresponde al despacho impartir aprobación al trabajo de partición presentado por las apoderadas judiciales de las partes, ya que se encuentra ajustado al inventario de bienes y deudas presentado en el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición, que da cuenta de un **activo** constante de una partida avaluado en la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (**\$319.590.000.00**), y un **pasivo** por la suma de CERO PESOS (0.00), adquirido dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio civil celebrado entre el señor DIEGO FERNANDO MESIAS GARZÓN (c.c. 94.062.891) y la señora LILIAN NAYIBE CRUZ QUINAYAS (c.c. 1.130.645.731) del cual se decretó el Divorcio de Matrimonio Civil por Sentencia No. 166 del 08 de julio 2019, de este Juzgado, en el que se dispuso la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor DIEGO FERNANDO MESIAS GARZÓN y la señora LILIAN NAYIBE CRUZ QUINAYAS de igual manera en el registro civil de matrimonio, que se encuentra inscrito en la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali, por Secretaría librar las comunicaciones respectivas.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo de Santiago de Cali.

CUARTO: ORDENAR compulsar copia de esta sentencia y del trabajo de Partición a las partes, para los efectos legales que correspondan.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Autorizar la expedición de copias para los fines de los interesados, y a su costa.

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo del expediente hibrido, previa anotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d28b8b96247ce55954467d2f396bf03e6b2868e6cbb0b9c3a9fbaed11c963ad**

Documento generado en 11/07/2022 07:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>